



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 y dentro del término concedido presentó escrito de subsanación. Hábiles los días 19, 20, 23, 24 y 25 de enero de 2023.

Calarcá Quindío, 31 de enero de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 63130400300220220037000  
Interlocutorio: 203

Mediante proveído del dieciocho (18) de enero del corriente año se inadmitió, por los argumentos allí exteriorizados, la demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada a través de endosatario en procuración por la señora MARÍA ALEJANDRA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1094891098, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO SUÁREZ IPIALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 5306329.

Para el efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Dentro del término legal concedido, el demandante presentó memorial con miras a enmendar las anomalías avistadas.

Si bien manifestó que, la notificación que pudiese realizarse a través del correo electrónico alusivo a la parte pasiva, «se torna inoficiosa pues estas eran las utilizadas por el señor LUIS ALBERTO SUAREZ IPIALES cuando aún se encontraba con vida»; también aseveró que dicha información se encontraba en el reverso del título valor.

Así las cosas, ante la presencia de información en la cara opuesta de la letra de cambio, resulta necesario conocer la totalidad del contenido en ella incorporado, exigencia que no se satisfizo, pese a indicar que se allegaba en formato PDF.

Por ende, persisten las falencias percibidas de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2022; así como con el artículo 619 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por los argumentos consignados, la demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevada por MARÍA ALEJANDRA GIRALDO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1094891098, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO SUÁREZ IPIALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 5306329.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

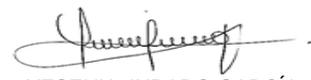
**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 014  
DEL 02 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c9554c25e351ac16f19625d32f53b82f0d1d9d33cae55d729653f158fe74d**

Documento generado en 01/02/2023 03:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**